

1. La interpretación debe buscar la coherencia con todo el ordenamiento (art. 2, CCC).



Intereses

- El interés no es sino una de las “especies” que tiene el género “renta”.
- La renta es la diferencia que para su titular produce un capital.
- La renta por ser un accesorio, una consecuencia del uso de los distintos capitales, no puede evaluarse sin tomar en cuenta el tipo de capital que la origina.
- En principio y en teoría, en un sistema económico racional, la renta “bruta” de cada tipo de capital tiene dos componentes: el que permite recomponer el capital, subvenir a su mantenimiento y desgaste y el que permite retirar un excedente (ganancia, retribución neta). En consecuencia el lucro es sólo uno de los aspectos de la tasa de interés.

Intereses

- El interés es la diferencia o rendimiento del capital (moneda), que suele tener relación directa con el importe, tiempo y confianza.
- El precio que paga el prestatario incluye el costo de reposición del dinero, más los gastos de la empresa financiera, mas la ganancia de esta (hay que considerar la inflación que impacta en los costos y el interés que se paga, las reglas de mercado, las características del sistema financiero, la intervención Estatal).
- Limitación cuando excede “sin justificación y desproporcionadamente” el costo medio del dinero (art. 771, C.C.C.N.).
- Prohibición de indexar (arts. 7 y 10, ley 23.928; CSN, 7/3/2006, “Chiara Díaz”, Fallos 329:385). Art. 772 deudas de valor.
- ¿La tasa activa viola la prohibición indexatoria?

Intereses

- la prohibición de indexar impuesta en las leyes federales aludidas (leyes 23.928 y 25.561) procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. Como se dijo, la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso (Fallos: 224:810; 300:642 y 700; 306:655, entre muchos otros) (CSN, 7/3/2006, “Chiara Díaz”).

Intereses en el C.C.

- Art. 621. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor (hoy 767, C.C.C.N.).
 - Aceptación del pacto de intereses.
 - Los intereses **compensatorios** requieren pacto.
 - Representa el precio o contraprestación por el uso del capital cedido (su valor esta representado por el riesgo de insolvencia del deudor y compensa la depreciación del capital).
 - Validez de los intereses pactados.
 - Tasa de interés: Inmutabilidad Vs. Revisión judicial (nulidad parcial y relativa).
 - Reforma 1968 (ley 17.711): art. 656, Cód. Civil (hoy 794, C.C.C.N.).

Intereses en el C.C.

- **Art. 622.** El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar (hoy art. 768, C.C.C.N.).
- (**texto agregado por ley 17.711**). Si las leyes de procedimiento no previeren sanciones para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación ... dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios (en sintonía: art. 275, L.C.T.) (no tiene equivalente en el C.C.C.N.).

Intereses en el C.C.

- Presunción legal del perjuicio (se debe el daño moratorio sin necesidad de acreditarlo y se presume que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento).
 - Posibilidad de reclamar un daño mayor en el incumplimiento doloso (arts. 506, 521, 904 y 905).
 - Posibilidad de repotenciar el capital adeudado con índices de actualización (indexación de las deudas por mora del deudor: CSN, “Vieytes de Fernandez”, 23/9/76, L.L. 1976-D, 341).
 - Consecuencia inmediata y necesaria o consecuencia mediata y previsible que se aplica frente a la inejecución maliciosa (arts. 506, 520, 521, 901, 902 y 903, C.C.).

Intereses en el C.C.

- Art. 619, Código Civil.
- Nominalismo.
- Arts. 621 y 622, Código Civil.
- Pacto de intereses.

Intereses

...la actora solicita que las sumas de alquileres adeudadas por la demandada se reajustan por la depreciación monetaria hasta el momento del efectivo pago. La accionada se opone considerando que el pedido es extemporáneo por haber sido introducido en oportunidad de alegar no integrando, en consecuencia, la relación procesal y por tratarse de una deuda de dinero.

11. Que esta Corte comparte la doctrina del tribunal, en su anterior composición, en el sentido de que el rubro mencionado puede solicitarse aun en el alegato, siempre que se dé oportunidad a la otra parte de hacer valer las defensas que estime corresponderle (Fallos, t. 287, p. 205 Rev. La Ley, t. 152, p. 421; ref. Fallos, t. 283, p. 213, disidencias de los doctores Risolía y Argúas Rev. La Ley, t. 148, p. 410).

12. ...en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite commensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo a disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor.

El principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa; aquel denominador común, a que se hizo referencia "supra", afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para commensurar con adecuada equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado en el tiempo por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor. En tal situación, de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en infima parte.

Si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada, por lo cual, dependiendo el reajuste de la propia conducta del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional (Fallos, t. 275, p. 218; t. 276, p. 40; t. 277, p. 251; t. 280, p. 395).

Por estas consideraciones y las análogas vertidas por esta Corte en las causas "Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S. A. s/demanda", de fecha 21 de mayo de 1976 (Rev. La Ley, t. 1976C, p. 72) y "Valdez. José R. c. Gobierno nacional s/reincorporación", resuelto en la fecha, corresponde hacer lugar al reajuste del crédito de la actora por depreciación monetaria (CSN, 23/9/76, "Vieytes de Fernandez").

Intereses en el C.C.

□ Tasa de interés moratorio.

- Convención de las partes.
- Tasa legal (arts. 656, C.Com.; 52 y 53, dec. ley 5965/63; 41, ley 24.452; 54 inc. b, dec. ley 8904/77; art. 8, Dec. 529/91, conf. Dec. 941/91 [tasa pasiva promedio que los jueces odran aplicar conforme art. 622 C.Civ.]; art. 48, ley 11.653 [tasa activa]; 61, ley 21.839 [6% anual sobre sumas actualizadas]; 70, ley 26.844 [mantener su valor conforme lo establezca el juez competente]; art. 552, C.C.C.N.).
- Tasa Judicial.
 - CSN, “Valdez, Julio H. c/Cintioni”, 3/5/79, D.T. 1979-355.
 - CSN, “Y.P.F. c/Prov. de Corrientes”, 3/3/92.
 - CSN, “López c/Pesquera Patagónia”, 10/6/92.
 - CSN, “Banco Sudameris c/Belcam”, 17/5/94.
 - CNCom., en pleno, “La Razón S.A. s/Quiebra”, L.L. 1994-E, 412 (tasa activa).
 - CNCiv., en pleno, “Vázquez c/Bilbao”, 2/8/93, L.L. 1993-E, 126 (tasa pasiva promedio B.C.R.A.).
 - CNCiv., en pleno, “Samudio de Martínez c/Transportes”, 20/4/2009, L.L. 2009-C, 99. (tasa activa cartera general prestamos B.N.).

Intereses

- En el caso “Valdez, Julio c/Cintioni” (3/5/79), cuando la Corte declaró inconstitucional el artículo 276 de la LCT reformado por el gobierno militar en tanto establecía como módulo de ajuste de los créditos laborales la variación del salario del peón industrial y desde la promoción de la demanda, señaló que : “...el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley fundamental” y que “las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal –no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio– se torne irrazonable y la norma que se consagre devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional.

Intereses

- CNAT, Res. 6/91, 10/4/91: tasa activa.
- CSN, "YPF c/Prov. Corrientes", 3/3/92: t.p. promedio BCRA.
- CSN, "López c/Pesquera Patagonia", 10/6/92: t.p.
- CNAT, Acta 2100, 24/6/92, t.p. promedio BCRA.
- CSN, "Banco Sudameris", 17/5/94.
- CNAT, Acta 2155, 9/6/94, dejó sin efecto art. 6 Res. 6/91 y Acta 2100.
- CNAT, Acta 2357, 7/5/2002: tasa activa promedio B.N.
- CNAT, Acta 2601, 21/5/2014: tasa nominal anual para préstamos personales libre destino B.N. plazo 49 a 60 meses.
- SCBA: tasa pasiva. Permitio la pasiva digital. Tasa pasiva mas alta.

Intereses en el C.C.C.N.

- **OBLIGACIONES DE DAR DINERO (arts. 765 a 772, C.C.C.N.).**
- **Intereses compensatorios.**
 - **Art. 767.** La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación.
 - Revisión judicial (buena fe: arts. 9, 729 y 961; abuso del derecho: art. 10; orden público: arts. 12, 960 y 1004; revisión de la cláusula penal: art. 794; reducción de intereses: art. 771).
 - Ausencia de pacto (el préstamo de dinero se considera oneroso: art. 1527).

Intereses en el C.C.yC.

■ Intereses moratorios.

- Art. 768. A partir de la mora, el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales (arts. 36, ley 24.240; 48, 11.653; 70, ley 26.844); c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.
 - Sustituye la determinación judicial por la del B.C.R.A. (en sintonía con el art. 5, Dec. 941/91 y 8 Dec. 529/91).
 - Mientras no se reglamente será la que fije el juez

Intereses en el C.C.yC.

■ Intereses punitorios.

- **Art. 769.** Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.
 - Entre dichas normas están la que permiten la revisión de dicha cláusula.

■ Anatocismo.

- **Art. 770.**

■ Facultades judiciales.

- **Art. 771.** Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en donde se contrajo la obligación.

Intereses en el C.C.C.N.

- Tasa de interés fijada por los jueces.
 - Aplicación de la tasa de interés compensatorio al interés moratorio. ¿Se puede aplicar una tasa mayor? ¿Se puede imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses hasta dos veces y media la tasa activa tal como lo establecía el segundo párrafo del art. 622 del Código Civil)?
 - Intereses sancionatorios (la conducta procesal maliciosa). Arts. 771 y 794, C.C.C.N. solo autorizan a reducir penas, que deben ser aplicados conjuntamente con las normas de orden público que emergen de los arts. 9 (buena fe), 10 y 11 (abuso del derecho y posición dominante) y 12 (orden público. Fraude a la ley) ¿Se pueden aumentar?
 - En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias al momento del incumplimiento (art. 1728, C.C.C.N.).
 - ¿Cómo se aplican los intereses en las deudas de valor que han sido consagradas en el art. 772, C.C.C.N.?

Intereses en el C.C.yC.

■ Cuantificación de un valor.

- Art. 772. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.
 - Deudas de dinero y de valor.
 - Principio de reparación integral y desvalorización de la moneda.

Intereses en el C.C.C.N.

- El dolo como factor subjetivo de responsabilidad (art. 1724).
- Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725).
- Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija teniendo en cuenta las consecuencias al momento del incumplimiento (art. 1728).

Intereses en el C.C.C.N.

- **Artículo 70, ley 26.844/2013. Actualización. Tasa aplicable.** Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación.

CONCLUSIONES

- La prohibición de indexar, esta limitada a un mecanismo no a un resultado, ni impide que las tasas de interés puedan ser superiores a la inflación (arg. art. 552, C.C.C.N.).
- Frente a la pérdida de valor adquisitivo del dinero y consiguiente afectación del principio de “reparación integral”, resulta absurdo esgrimir la aplicación de la tasa de interés pasiva con sustento en la prohibición indexatoria de los arts. 7 y 10, ley 23.928, máxime a partir del 1/8/2015, que rige el C.C.C.N. que consagra expresamente la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes a la obligación alimentaria (art. 552) y consagra como estándar jurídico la injustificada desproporción con el costo medio del dinero para deudores como punto de arranque para reducir intereses (art. 771).

CONCLUSIONES

- La reparación judicial se puede fijar a valores actuales.
- Cuando la indexación produjo un resultado injusto la SCBA hizo prevalecer la realidad sobre abstractas fórmulas matemáticas (Ac. 51.210, 9/8/94 entre muchas otras). Por lo que si la prohibición indexatoria produce un resultado disfuncional debe procurarse la solución más justa.
- El trabajador no es un inversor financiero que pueda elegir entre prestar su dinero a un banco o a su empleador. Es una víctima del incumplimiento de éste y debe ser resarcido en la exacta proporción del perjuicio (CNTrab., Sala I, 18/3/92, D.T. 1993-A, 856).

CONCLUSIONES

- Las tasas fijadas para el cálculo de los intereses moratorios deben resarcir el perjuicio que al acreedor ocasiona el incumplimiento oportuno de una obligación que se ha cuantificado en moneda corriente porque quien inmoviliza su dinero lo hace, en principio, a cambio de una renta que debe, mantener al menor el valor real o adquisitivo de la moneda (sin perjuicio de que no constituye una cláusula de ajuste, ya que su función económica no es la de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado).
- No es ocioso destacar que la doctrina legal no pervive más allá de la vigencia de la norma a la que estaba referida (SCBA, Ac. 81.531, 10/8/2005, del voto de la mayoría; Ac. 46.096, 17/3/92).



- Nada sobre esta tierra puede detener al hombre que posee la correcta actitud mental para lograr su meta.
- Nada sobre esta tierra puede ayudar al hombre con la incorrecta actitud mental

Thomas Jefferson